

CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

## **COMPARECENCIA**

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D<sup>a</sup> P [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED], Abogada Colegiada n<sup>o</sup> [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/272-A, seguido a instancia de D. [REDACTED], contra la entidad [REDACTED] SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTES, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

### **LAUDO ARBITRAL**

En la ciudad de Valencia, a 15 de enero de 2018.

Vistas y examinadas por el Árbitro, Doña P [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED], Abogada en ejercicio, Colegiada n<sup>o</sup> [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes; como demandante Don [REDACTED], con NIF [REDACTED], representado por el Letrado Don [REDACTED], Colegiado del ICAV núm. [REDACTED], y como demandada [REDACTED], S. COOP. DE TRANSPORTES, con CIF F-[REDACTED], representada por el Letrado D. [REDACTED], Colegiado del ICAV núm. [REDACTED], y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Este Árbitro fue designado para el presente Arbitraje de Derecho por acuerdo de fecha 14 de junio de 2017 de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo, siendo comunicado a dicho Árbitro, que aceptó el cargo el día 24 de julio de 2017.



**SEGUNDO.-** La demanda de arbitraje se interpuso por el demandante mediante escrito fechado el 30 de marzo de 2017 con registro de entrada del mismo día.

Se demanda en Arbitraje de Derecho a [REDACTED], S. COOP. DE TRANSPORTES, con base en los hechos y Fundamentos de Derecho alegados en dicho escrito de demanda, solicitando se dicte Laudo por el que se condene a la Cooperativa demandada a pagar a su mandante la cantidad de cuatro mil treinta y nueve euros con cincuenta céntimos, mas sus intereses legales desde la fecha de reclamación con imposición de costas a la misma.

**TERCERO.-** Por su parte, la Cooperativa contestó a la demanda mediante escrito fechado el día 1 de agosto de 2017, con registro de entrada el día 27 del mismo mes y año, solicitando, con base en los hechos y Fundamentos de Derecho alegados en dicho escrito de contestación, se desestime la demanda.

**CUARTO.-** Abierto a prueba el presente expediente, ambas partes propusieron en tiempo y forma las que consideraron pertinentes.

La prueba se admitió en los términos que constan expuestos en la Providencia de admisión y práctica de pruebas obrante en el expediente, de fecha 29 de septiembre de 2017, debidamente notificada a las partes.

Con posterioridad, la parte demandada manifestó su renuncia a la prueba de interrogatorio del actor, que había sido admitida, y en su virtud, se dejara sin efecto la vista señalada para su práctica y, en su caso, conclusiones.

Admitida dicha solicitud se emplazó a la actora para que aportase los documentos propuestos a efectos probatorios por la demandada y admitidos, los cuales se había requerido presentar en el acto de la vista, sin que los mismos fueran aportados por las razones que en dicho plazo, se expusieron por la misma, las cuales obran en el expediente mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2017, con registro de entrada de la misma fecha.

**QUINTO.-** Del mismo modo, y como consecuencia de la anulación de la vista, se concedió plazo a ambas partes para que, si ello era de su interés, aportasen sucintas conclusiones, habiéndolo efectuado solamente la parte demandada, según obra en el expediente, mediante escrito de fecha 7 de diciembre de 2017, con registro de fecha 11 del mismo mes y año, quedando el expediente listo para resolver.

**SEXTO.-** Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de enero de 1999 (modificado el 5 de mayo de 2000) y por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, dictándose el Laudo dentro del plazo regla-



mentario y legal de seis meses, contados a partir de la contestación a la demanda, y se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

A los anteriores antecedentes de Hecho son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En lo que afecta al caso que nos ocupa, solicita la parte actora que se condene a la Cooperativa demandada a pagar a su mandante, D. [REDACTED], la cantidad de cuatro mil treinta y nueve euros con cincuenta céntimos (4.039,50 €), más sus intereses legales desde la fecha de reclamación, con imposición de costas.

**SEGUNDO.-** A la vista de los documentos aportados al expediente, efectivamente, el Sr. [REDACTED] causó alta como socio de la Cooperativa demandada el día 25 de septiembre de 2007, firmando con esta sociedad los acuerdos que fueron protocolizados notarialmente el día 26 del mismo mes y año (Doc. 1 de la demanda).

El actor causó baja en la Cooperativa el día 30 de junio de 2013 (Doc. 4 de la demanda)

La titularidad administrativa del vehículo (Matrícula [REDACTED]), que conducía el actor, correspondía a la Cooperativa, si bien el Sr. [REDACTED] prestaba sus servicios a ésta como transportista autónomo (realizando tanto aquellos proporcionados por la propia Cooperativa como los que a ésta encargaba [REDACTED], S.A. (posteriormente denominada [REDACTED], S.A.U.). Consta acreditada el alta en el RETA y en el censo de empresarios y profesionales (Docs. 3 y 5 de la demanda).

El titular de la explotación del vehículo, era, sin embargo, el propio socio transportista, siendo éste quien debía de hacerse cargo de **“todos los impuestos y contribuciones que recaen sobre la explotación económica de vehículo”** y el **“único perceptor de los rendimientos económicos de la explotación y como tal deberá figurar en todo caso”**, como se reconoce por la Cooperativa y se recoge en los acuerdos plasmados en el ya citado Doc. 1 que ha sido aportado junto con la demanda.

**TERCERO.-** En los casos en que el actor prestaba servicios, a través de la Cooperativa, para [REDACTED], S.A, su pago se realizaba directamente a [REDACTED], para que la Cooperativa pagase directamente al Sr. [REDACTED], como consta acreditado con el Doc. 6 de la demanda.



Asimismo, [REDACTED], S.A vendía gasóleo a los transportistas que prestaban servicios para ella, cuyo coste, junto con otros gastos, se descontaba de la facturación que se abonaba finalmente al profesional (Doc. 7 de la demanda).

Durante el tiempo que el Sr. [REDACTED] fue socio de la Cooperativa demandada y abonó el gasóleo consumido por su vehículo en las gasolineras de [REDACTED], se implementó el llamado “céntimo sanitario”, que gravaba la venta de combustible y que el conductor abonó en sus diferentes adquisiciones.

Este gravamen fue declarado “contrario al Derecho de la Unión” por **sentencia del TJE de 27 de febrero de 2014**, por lo que el Estado tuvo que reintegrar lo recibido en tal concepto a quienes lo habían hecho efectivo durante el tiempo que estuvo vigente.

Recibido su reintegro por parte de [REDACTED], esta entidad liquidó a la Cooperativa demandada la devolución del “céntimo sanitario”. En concreto, y en cuanto al vehículo del actor (Matrícula [REDACTED]), le fueron reintegrados a [REDACTED], en total, 4.370,71 euros, como se acredita con los Doc. 8 y 9 de la demanda. El Sr. [REDACTED] reclama el abono de 4.039,50 euros manifestando que la diferencia corresponde a los gastos de gestión.

**CUARTO.-** Nada de ello ha sido puesto en duda por la parte demandada, quien basa su oposición en que el actor “no ostenta ni ostentaba en las fechas indicadas la condición de transportista” ni posee autorización de transporte a su nombre”, así como en el hecho de que las facturas emitidas por el actor para reclamar la cuantía de su demanda llevan fecha de 15 de abril de 2016, cuando el Sr. [REDACTED] ya no es autónomo, ni está dado de alta en el régimen censal, ni pertenece a una Cooperativa de trabajo asociado.

Efectivamente, solicitados por la parte demandada, en periodo probatorio, los documentos acreditativos de ostentar personalmente la condición de transportista con autorización de transporte a su nombre en las fechas en que se reclama la cuantía objeto de la demanda, el alta en el censo y el alta en el RETA en las fechas en que se emiten las facturas, y admitida dicha prueba, no pudo el actor cumplimentarla por cuanto, como indica en su escrito de fecha 24 de octubre de 2017, reconoce que la titularidad administrativa o la autorización del transporte del vehículo la ostenta la propia Cooperativa y no el socio conductor y, en cuanto a la afiliación al RETA y el alta en el censo, considera que lo relevante es el que dichas altas hayan sido efectivas durante el periodo en el que se prestaron los servicios y se abonaron las facturas de combustible que han generado el derecho que reclama, lo cual ha sido ya acreditado.

**QUINTO.-** Así las cosas, ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que la propia sentencia del TJE de 27 de febrero de 2014 señaló en su apartado 45 que “no procede limitar en el tiempo los efectos de esta senten-



cia, ya que el Gobierno español y la Generalitat de Catalunya no obraron de buena fe al mantener este impuesto en vigor durante más de diez años". Ello abrió la posibilidad de los afectados pudieran reclamar la devolución de un impuesto recaudado de forma ilegal aproximadamente entre 2002 y 2013, parte de cuyo periodo es coincidente con el tiempo durante el cual el actor ostentó la condición de socio de la Cooperativa demandada.

No cabe duda de que el llamado "céntimo sanitario" fue abonado por el Sr. Peris a [REDACTED], S.A. (luego, [REDACTED], S.A.U.) y que fue ésta quien, como perceptora del mismo, lo ingresó directamente al Estado. Por lo tanto era a ésta a quien correspondía reclamarlo en virtud de la mencionada sentencia, como así lo hizo. La Audiencia Provincial de Alicante, en sentencia de 14 de junio de 2002, decía:

*"Y, así, es de ver por ellos, en primer lugar, que la relación entre las partes no puede calificarse como de extracontractual sino que por sus manifestaciones, por los documentos obrantes en autos y por el resto de la prueba se deduce que hay entre ellas una relación obligacional compleja, derivada de la conjunción de diversos vínculos contractuales como lo son las relaciones de uno y otro con la cooperativa de transportes."*

Pero por compleja que pueda ser esta relación, no cabe duda de que el Sr. Peris abonó el impuesto y que [REDACTED], tras reclamarlo, se lo reintegró a [REDACTED], evidentemente, no para que lo hiciera suyo, sino para que se hiciera llegar a los socios afectados que lo habían abonado directamente, individualizando, dicho reintegro, por medio de la consignación de la matrícula del vehículo en sus documentos. Del mismo modo que [REDACTED] facturaba directamente a [REDACTED] para que ésta pagase a sus socios, como ha quedado acreditado.

Si la propia sentencia de TJE declara que no cabe limitar en el tiempo los efectos de esa declaración de ilegalidad respecto del impuesto controvertido, no duda este Árbitro, teniendo en cuenta los documentos aportados, de que la cantidad reclamada por el actor sólo a él le corresponde.

**SEXTO.-** Cabe plantearse, pues, si el actor está legitimado para reclamarla, como alega la Cooperativa, una vez que ya no es socio de la misma ni se encuentra dado de alta en el RETA o en el censo de empresarios y profesionales. Y la respuesta ha de ser afirmativa por todas las razones expuestas y porque otra solución supondría un enriquecimiento injusto para la demandada. El hecho de que la reclamación se haya formalizado a través de unas facturas que en ese momento no pueda realizar podría, en su caso, ser objeto de sanción administrativa, pero ello no sería relevante a los efectos que nos ocupan: el requisito esencial es que no haya causa que justifique el enriquecimiento y el correlativo empobrecimiento de la contraparte.

La sentencia del T.S. núm. 82/2016, de 19 de febrero, manifestaba:



*«[...] En realidad; como hemos recordado en otras ocasiones, el enriquecimiento injusto «tiene en nuestro ordenamiento no sólo la significación de un principio de Derecho aplicable como fuente de carácter subsidiario, sino muy acusadamente la de una institución jurídica recogida en numerosos preceptos legales aunque de forma inconexa» ( Sentencia de 1 de diciembre de 1980 (RJ 1980, 4732) , con cita de la anterior de 12 de enero de 1943).*

*[...] Como institución jurídica autónoma (enriquecimiento sin causa), y sin perjuicio de las eventuales previsiones legales, su aplicación descansa sobre la concurrencia de un elemento económico (la ganancia de uno, correlativa al empobrecimiento de otro, mediando un nexo de causalidad entre ambas), y una condición jurídica (la ausencia de causa justificativa)».*

**SÉPTIMO.-** Por lo tanto, la conclusión a la que se ha de llegar necesariamente es a la de que la Cooperativa demandada debe reintegrar al actor la cantidad que éste reclama, haciendo éste Árbitro suyas las palabras de la Audiencia Provincial de Córdoba, que en su sentencia núm. 249/2017 de 25 abril, manifestaba ante un caso similar al que nos ocupa;

*“Por lo tanto, de la normativa referenciada y aplicada al caso que nos ocupa, nos encontramos que el sujeto pasivo del impuesto ha sido la entidad SUMINISTROS EL CALVARIO S.L. que era quien vendía el gasóleo a UNITRANS en virtud del contrato de 1 de diciembre de 2009 (folios 208 a 209 de las actuaciones). Por otro lado, el sujeto que ha sufrido la repercusión del impuesto ha sido la Cooperativa UNITRANS de conformidad con el referido artículo 14. Al ser anulado el impuesto, procedía la devolución del mismo (indebidamente percibido por la Administración Tributaria) de conformidad con el artículo 14,4 del Reglamento de desarrollo en materia de revisión en vía administrativa que establece:*

*" 4. Cuando la devolución de dichos ingresos indebidos hubiese sido solicitada por el retenedor o el obligado tributario que repercutió las cuotas o hubiese sido acordada en alguno de los procedimientos previstos en el artículo 15, la devolución se realizará directamente a la persona o entidad que hubiese soportado debidamente la retención o repercusión ".*

*En el presente supuesto, por tanto quien estaba legitimado para la devolución en el ámbito tributario es la cooperativa UNITRANS, como así lo hizo y como fue estimado por la Agencia Tributaria, reconociendo en su resoluciones de devolución la cualidad de repercutido a la cooperativa y la de sujeto pasivo a SUMINISTROS EL CALVARIO S.L. (folios 216 a 227).”*

*(... ...)*

*Ahora bien, esto resulta acertado desde un plano tributario pero como consecuencia de la anulación del impuesto, la cooperativa disfruta de las cuotas del impuesto soportadas, produciendo un enriquecimiento en favor de*





la misma ya que los gastos a los que ha hecho referencia consisten precisamente en los servicios que presta la cooperativa a sus asociados tal y como establece el artículo 101 de la ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas de 23 de diciembre de 2011 ( la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios y socias ) y el artículo 2 de los estatutos sociales antes transcritos. Por lo tanto, dado que los servicios prestados por la cooperativa (gastos de instalación, avales bancarios, seguros, gastos de personal y administración) son asumidos por la cooperativa como consecuencia de la actividad que desarrolla, la percepción de la devolución del impuesto genera un enriquecimiento en la cooperativa que no sería disfrutado por los socios destinatarios finales del producto que era objeto del gravamen. De esta manera, este "ingreso extraordinario" pasaría a integrarse en la cooperativa en favor de todos los cooperativistas, hayan o no hecho uso del servicio de estación de servicio y con independencia del consumo realizado del servicio, recordando que precisamente el impuesto ha gravado el consumo del combustible, siendo injusto que pueda disfrutar de dicho beneficio aquel socio que no ha generado ningún ingreso extraordinario por no haber comprado combustible en la cooperativa.

**Por lo tanto y como corolario, si bien desde un punto de vista tributario, la cooperativa es la única legitimada para reclamar la devolución del impuesto anulado, éste debe ser disfrutado por aquellos que precisamente han determinado la generación de la cuota tributaria, ya que la cooperativa no compró el combustible para sí sino en favor de sus socios cooperativistas. Y este disfrute de los socios debe ser conforme al volumen de compras realizadas, por lo que no habiendo sido impugnada la cuantificación de las operaciones de cálculos contenidas en la demanda, procede estimar el recurso de apelación y en consecuencia la estimación de la demanda."**

Consecuentemente, sobre la base de los Fundamentos de Derecho expuestos, dicto la siguiente

### **RESOLUCION**

Con estimación de la demanda instada por Don [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED], S. COOP. DE TRANSPORTES se condena a ésta a abonar al actor la cantidad de CUATRO MIL TREINTA Y NUEVE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (4.039,50 €), mas sus intereses legales desde la fecha de la reclamación arbitral hasta la del presente Laudo, que deberán ser incrementados en dos puntos desde la fecha de éste y hasta su completo pago.



En cuanto a las costas, en atención al artículo 37.6 de la Ley de Arbitraje, se imponen a la Cooperativa demandada.

Este Laudo es definitivo y, una vez firme, produce efectos de cosa juzgada, siendo ejecutivo. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, si bien cabe acción de anulación o recurso de revisión según lo establecido en los arts. 40 a 43 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Así, por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, **ordenando su notificación a las partes.**

El Árbitro:

P. R. C.  
Ltda. Colegiada nº del I.C.A.V.

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

LA ARBITRO



EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,  
EMPRESARIADO Y COOPERATIVISMO, Y  
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO  
DEL COOPERATIVISMO